



# UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

### RESOLUCION N° 062-CEU-UNMSM-2021

Lima, 19 de abril de 2021

#### **VISTO:**

*El recurso de tacha interpuesto por el docente Domingo Guzmán Chumpitaz Ramos, personero de la lista "SIEMPRE SAN MARCOS" (en adelante, el recurrente), contra la candidatura del docente Juan Pedro Matzumura Kasano, integrante de la lista "INNOVACIÓN SANMARQUINA" en la elección de rector y vicerrectores de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; y,*

#### **CONSIDERANDO:**

*Que, el Comité Electoral Universitario de la UNMSM (CEUNMSM) fue conformado de acuerdo a ley con el encargo de organizar, conducir, controlar y pronunciarse sobre las reclamaciones, impugnaciones, y todo recurso que tenga relación con el proceso electoral, siendo sus fallos inapelables, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 72° la Ley Universitaria N.º 30220;*

*Que con Resolución Rectoral N° 01683-R-20 del 13 de agosto de 2020, por acuerdo de la Asamblea Universitaria Virtual en su sesión extraordinaria de fecha 13 de agosto de 2020, se conformó el Comité Electoral Universitario 2020-2021 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, integrado por las personas que en ella se indica;*

*Que, el artículo 79° del Estatuto de la Universidad establece que "El Reglamento del Comité Electoral norma su funcionamiento y los procedimientos específicos de los procesos de elecciones en la universidad, de acuerdo a la ley y el presente Estatuto."*

*Que, el recurrente interpone una tacha contra la candidatura del profesor Juan Pedro Matzumura Kasano al cargo de rector encabezando la lista "INNOVACIÓN SANMARQUINA", manifestando que dicho docente incumple el requisito previsto en el numeral 61.3 del artículo 61 de la ley N° 30220, Ley Universitaria, consistente en tener el grado de Doctor, obtenido con estudios presenciales;*

*Que, para acreditar su dicho y como sustento de la tacha que interpone, el recurrente acompaña a su escrito, dos documentos, a saber a) una copia de la constancia inscripción del grado de Doctor del tachado, emitida por la SUNEDU ..... y, b) una copia de la resolución rectoral N° 00203-CR-99 en cuya parte resolutive ratifica la Resolución de Decanato N° 1369-FM-98 de fecha 15 de diciembre de 1988, que resuelve aprobar el Doctorado en Medicina, por la modalidad escolarizada.....;*

*Que, el recurrente afirma que el hecho de que la resolución rectoral que acompaña en calidad de medio probatorio reconozca la modalidad escolarizada en los estudios de doctorado con posterioridad a la fecha de obtención del grado de Doctor del tachado, implica -en una interpretación en contrario o "contrario sensu"- que los estudios anteriores a dicha resolución no han sido presenciales, ya que asimila la categoría "estudios escolarizados" a la categoría "estudios presenciales";*

*Que, en su descargo, el personero del candidato tachado señala que el grado de Doctor que ostenta el docente Juan Pedro Matzumura Kasano fue obtenido en 1998, bajo la vigencia de la ley N° 23733 y no bajo*



# UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS

Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

## COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO

### RESOLUCION N° 062-CEU-UNMSM-2021

Lima, 19 de abril de 2021

*la vigencia de la ley N° 30220, a partir de cuya vigencia se establece la exigencia de que los estudios conducentes a la obtención del grado de Doctor, hayan sido hechos con estudios presenciales, requisito que no preveía la ley N° 23733;*

*Que, en desmedro de la imputación del recurrente, en el descargo se afirma que el concepto de estudios escolarizados no es asimilable al concepto de estudios presenciales, siendo que este último solo se desarrolla recientemente, a partir de las innovaciones tecnológicas inexistentes al momento de la obtención del grado de Doctor del candidato tachado, por lo que no sería del todo aceptable identificar los estudios escolarizados con los estudios presenciales;*

*Que, es preciso recordar que nuestra universidad, cuando menos hasta la entrada en vigencia de la actual Ley Universitaria, en julio de 2014, no ha previsto ni contado con planes de estudios en modalidad presencial ni en modalidad no presencial, por lo que no resultaría exigible a quienes cuentan con el grado de Doctor bajo la vigencia de leyes que precedieron a la actual Ley Universitaria acreditar que dicho grado fue obtenido con estudios presenciales, categoría o modalidad entonces inexistente, lo que aconsejaría que, en dichos casos, se acredite la obtención del grado de Doctor en sí mismo, máxime cuando han sido otorgados por la propia UNMSM y, por añadidura, estén registrados en la SUNEDU, aun cuando, en efecto, dicho registro sea meramente declarativo;*

*Que, según informa el numeral 12.1 del artículo 12 de la resolución N° 158-2019-SUNEDU/CD “el régimen de tachas es expreso, comprende causales legales, objetivas y típicas”, lo que implica que las tachas deben responder exclusivamente a aquellas situaciones previamente tipificadas en la norma legal y que su comprobación debe ser objetiva, correspondiendo a quien la interpone aportar prueba instrumental que acredite la imputación;*

*Que, en el sentido indicado, la Ley Orgánica de Elecciones N° 26859, aplicable el presente proceso electoral según se establece en el artículo 2° del Reglamento General de Elecciones de la UNMSM, informa que, la carga probatoria así como el impulso de la tacha corresponde a quien la interpone, cuando afirma que para ser admitida, la tacha debe estar sustentada en prueba instrumental aportada por el recurrente, inhibiendo al órgano resolutor de llenar los vacíos o deficiencias de la probanza que corresponde exclusivamente a quien recurre;*

*Que, analizados los documentos aportados por el recurrente, se advierte que los mismos no acreditan aquello que se acusa, esto es, que los estudios para obtener el grado de Doctor no han sido obtenidos con estudios presenciales puesto que, en un caso, se acredita que el grado se encuentra registrado en la SUNEDU y el otro, se trata de una resolución rectoral que tampoco prueba la imputación que constituye la tacha;*

*Que, para proceder a la descalificación de un candidato es preciso crear plena certeza en el órgano resolutor en el sentido que se acusa, lo que no ocurre en el presente caso, puesto que, si bien abona un terreno harto*



**UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS**  
Universidad del Perú DECANA DE AMERICA

**COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO**

**RESOLUCION N° 062-CEU-UNMSM-2021**

Lima, 19 de abril de 2021

*discutible y aun dudoso, no llega a crear la certeza necesaria para dar por cierta la imputación y proceder a la descalificación de un candidato;*

*Que, al no haber creado certeza en el órgano electoral y admitiendo la persistencia de dudas en parte de su conformación, resulta aplicable el principio que aconseja preferir favorecer la participación en caso de duda, por lo demás razonable, que impide a este CEU aplicar el castigo;*

*Que, culminado el debate e intercambio de ideas en el pleno del CEU UNMSM, se ha procedido a someter a votación la resolución del presente caso habiéndose emitido siete votos a favor de declarar infundada la tacha y dos abstenciones y, en consecuencia;*

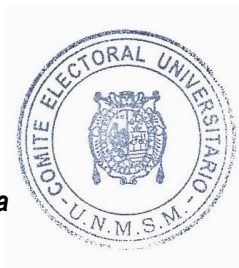
**SE RESUELVE:**

**1° Declarar INFUNDADA** la tacha interpuesta contra la candidatura del profesor Juan Pedro Matzumura Kasano al cargo de rector encabezando la lista "INNOVACIÓN SANMARQUINA", continuando el proceso según su estado.

**2° NOTIFÍQUESE** la presente resolución en la dirección electrónica consignada ante el CEU UNMSM y publíquese.

*Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.*

**Mg. Víctor Hilario Tarazona Miranda**  
**Presidente del Comité Electoral**  
**UNMSM**



**Dra. Doris Elida Fuster Guillén**  
**Secretaria del Comité Electoral**  
**UNMSM**